Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. marzo veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019).-

Radicado	08-001-33-33-006-**2017-00032**-00.
Medio de control	Incidente de Desacato.
Accionante	**ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO, AMBUQ EPS-S.**
Accionada	Superintendencia Nacional de Salud.
Juez (a)	**MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO**

ASUNTO:

Visto el informe secretarial que antecede se dispone esta Judicatura resolver el mérito del incidente de desacato promovido por la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó, AMBUQ EPS-S – E.S.S. contra la Superintendencia Nacional de Salud.

ANTECEDENTES:

AMBUQ EPS-S – E.S.S. a través de apoderado judicial[1] instauró incidente de desacato contra la Superintendencia de Salud a través de memorial de 19 de mayo de 2017, dando cuenta que hasta el momento de su presentación, la entidad accionada no había dado cumplimiento al fallo de tutela proferido en sede de impugnación por el Tribunal Administrativo del Atlántico el 21 de abril de 2017, con el que fue revocado el fallo de primera instancia dictado por este Juzgado, el 28 de febrero de esa misma anualidad.

Adelantados los requerimientos previos a la apertura del trámite incidental -como lo dan cuenta los autos de 24 de mayo y 14 de junio de 2017[2]-, sin que se vislumbrara el cumplimiento de la sentencia de 21 de abril, fue abierto el incidente de desacato mediante providencia de 19 de julio de 2017[3].

Con auto de 23 de agosto de 2017[4], fue desatado de fondo el incidente, cuyas resultas se encaminaron en imponer sanción consistente en arresto de dos (2) días y multa de diez (10) salarios mínimos mensuales, al señor Norman Julio Múñoz Múñoz, dada su acreditada calidad de Superintendente Nacional del Salud y la demostración del no cumplimiento del fallo de tutela aludido.

---

[1] Doctor RAUL DE JESUS LUGO HERNANDEZ.
[2] Fls.58-59 y 93-95.
[3] Fl.181-183 y
[4] Fl.281-289, Cd.2º.

En grado de consulta, el Tribunal Administrativo mediante auto mediante auto de 13 de septiembre de 2017 decidió declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto de 19 de julio de 2017 con el que se había dado apertura al incidente de desacato, a fin que fueran vinculados al trámite, el Gobernador de la Guajira, el Secretario de Salud del Departamento de la Guajira, así, como los representantes de las EPS COMFAGUAJIRA, CAJACOPI, AIC DE CAUCA y EPSI ANASWAYU.

El 11 de octubre de 2017[5], fue proferido el auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, siendo dictado el proveído de 18 de octubre[6] a través del cual se ordenó la vinculación de las entidades mencionadas, quienes notificadas en debida forma, guardaron silencio, emitiendo pronunciamiento la Superintendencia de Salud en actuación de 30 de octubre de 2017[7], quien solicitó su desvinculación.

Con providencia de 22 de noviembre de 2017[8] fue resuelto el incidente, imponiendo sanción consistente en arresto de dos (2) días y multa de diez (10) salarios mínimos mensuales, al señor Norman Julio Múñoz Múñoz en calidad de Superintendente Nacional del Salud, sanción que en sede de consulta fue modificada, en los literales primero y segundo de la resolutiva de aquella providencia, tras haberse indagado previamente sobre la identidad del titular de la entidad, lo que conllevó que resultara en desacato el señor Luís Fernando Cruz Araujo, a quien se le impuso sanción de arresto de dos (2) días y multa de diez (10) salarios mínimos mensuales.

Contra la sanción impuesta por el Tribunal en sede de consulta, la Superintendencia de Salud instauró acción de tutela, la cual fue resuelta en primera instancia por la Sección Segunda del Consejo de Estado en fallo de 23 de mayo de 2018, decisión que sede de impugnación, a través de fallo de 5 de febrero de 2019 fue revocada por la Sección Cuarta de esa misma Corporación, donde se dejó sin efectos el auto de 16 de marzo de 2018 emanado por el Tribunal Administrativo del Atlántico.

El Tribunal del Atlántico en proveído de 14 de febrero de 2019 dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por la Sección Cuarta del Consejo de Estado en el fallo de tutela, proferido el 5 de febrero de 2019, a efectos de estudiar la posibilidad de integrar de manera adecuada el contradictorio en el fin de cumplir lo ordenado por el Consejo de Estado.

---

5 Fl.316.
6 Fls.322-324.
7 Fl.370-375.
8 Fl.379-388.

En auto de 18 de febrero de 2019[9], este estrado judicial ordenó requerir a la Secretaría General de la Corte Constitucional, para que una vez se surtiera el proceso de selección o exclusión del fallo de tutela proferido por el Consejo de Estado, según el caso, allegara de manera urgente el expediente.

Con providencia de 6 de marzo de 2019[10] fue ordenada la vinculación dentro del presente trámite, del señor Fabio Aristizabal Ángel en su condición de actual representante legal de la Superintendencia Nacional de Salud, funcionario que fue requerido en dos (2) oportunidades, última de ellas, a través de providencia de 14 de marzo de 2019[11].

Notificado del segundo requerimiento, el funcionario Fabio Aristizabal Ángel en actuación de 19 de marzo de 2019[12], en calidad de Superintendente Nacional de Salud expuso razones y fundamentos para deprecar su desvinculación del presente trámite.

CONSIDERACIONES:

El Juez de tutela tiene a su alcance la figura del desacato para sancionar a quien omite las órdenes impartidas que amparan los derechos fundamentales de las personas que han reclamado su protección, porque estas resultarían inocuas si no existiese un instrumento para su cumplimiento[13].

.- Marco Jurisprudencial del incidente de desacato.

Sobre el cumplimiento de providencias judiciales la guardiana de la Carta Política en Sentencia C-367 de 11 de junio de 14, ha expresado:

> *"(…) La administración de justicia y, de manera especial, el juez que dictó la providencia judicial, no pueden ser indiferentes o ajenos a su cumplimiento. Este cumplimiento puede y, si es del caso debe, efectuarse aún en contra de la voluntad de quien está llamado a ello, por medios coercitivos. El incumplir una providencia judicial puede comprometer la responsabilidad de la persona a quien le es imputable esta conducta y puede tener consecuencias en diversos ámbitos. Y puede comprometerla, porque si bien el incumplimiento obedece a una situación objetiva, dada por los hechos y sólo por los hechos, la conducta de incumplir obedece a una situación subjetiva, en la cual es relevante la culpabilidad de su autor. En algunos casos excepcionales, la conducta de incumplir no obedece a la voluntad de la persona llamada a cumplir con la providencia judicial, sino que responde a una situación de imposibilidad física y jurídica. No se trata de una imposibilidad formal o enunciada, sino de una imposibilidad real y probada, de manera eficiente, clara y definitiva, de tal suerte que, en estos eventos, para la satisfacción material del derecho involucrado "es procedente acudir a otros medios que permitan equiparar la protección del derecho fundamental al acceso a la*

9 Fl.235, reverso.
10 Fls.237-239.
11 Fl.286
12 Fls.292-332.
13 Artículo 52, Decreto 2591 de 1991

administración de justicia o que mitiguen los daños causados a la persona afectada", valga decir, se puede prever formas alternas de cumplimiento del fallo (...)."

En la misma jurisprudencia al referirse a la naturaleza del incidente de desacato, la Corte dijo:

"(i) El fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutiva del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)". De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada".

Sobre los objetivos del incidente de desacato, la Corte Constitucional ha dicho que su finalidad *"(...) no consiste en la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. En el trámite incidental de desacato se debe estudiar si se desacató o no el fallo por la entidad accionada en la tutela, y, en caso positivo, cuál es la sanción que esto amerita. Al denominarse este trámite procesal incidente de desacato, como su nombre lo indica, en éste solo se debe estudiar lo referente al incumplimiento de la sentencia. No se puede, por tanto, reabrir el debate relativo a la procedencia de la tutela frente a los hechos planteados en la demanda"*[14].

[14] Corte Constitucional. Sentencia T- 421-03. M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

.- Del hecho superado.

La acción de tutela es un instrumento para la protección efectiva de los derechos fundamentales que son objeto de una amenaza o afectación actual. En diferentes oportunidades, la Corte Constitucional ha señalado que ante la alteración o el desaparecimiento de las circunstancias que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales objeto de estudio, la solicitud de amparo pierde su eficacia y sustento, así como su razón de ser como mecanismo extraordinario y expedito de protección judicial.

En efecto, al desaparecer el bien jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional, cualquier determinación que se pueda tomar para salvaguardarlo, se tornaría inocua y contraria al objetivo que fue especialmente previsto para esta acción. Sobre el particular, la Corporación en cita ha sostenido que:

> *"(...) la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se han modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o de daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieron configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existen o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales"*[15].

Por lo anterior, la doctrina constitucional ha desarrollado el concepto de la *"carencia actual de objeto"* para identificar este tipo de eventos, y así denotar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados, ante la eventual sustracción de materia.

Al respecto, se tiene que el fenómeno previamente descrito puede materializarse a través de las siguientes figuras: *"**(i) Daño consumado**: consiste en que, a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, **se ha consumado el daño o afectación** que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan solo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta -por regla general- improcedente, cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado; **(ii) Hecho***

[15] Sentencia T-001 de 1996, reiterada en la jurisprudencia constitucional. Ver, entre otras, las sentencias T-411 de 1999, T-988 de 2002, T-066 de 2007 y T-192 de 2008.

***superado**: comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, **como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor**, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, se superó la afectación y resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer (regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991); y **(iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente**: es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una situación sobreviniente **que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada** la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis".*[16]

.- Del fallo de tutela respecto del cual se predica su incumplimiento.

El 21 de abril de 2017 el Tribunal Administrativo del Atlántico, profirió fallo de tutela de segunda instancia, en cuya resolutiva se dispuso, lo siguiente:

> *"(...) PRIMERO: REVOCAR el fallo de 28 de febrero de 2017 emitido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, que declaró la improcedencia de la acción de tutela incoada, y en su lugar, CONCEDERA EL AMPARO TRANSITORIO de los derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso y Defensa de la EPS-S ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO E.S.S., para evitar un perjuicio irremediable. En consecuencia:*
>
> *-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, suspéndase los efectos así como su aplicación, de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 3257 de 1º de noviembre de 2016 "Por la cual se revoca parcialmente la habilitación a la entidad ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUQ ARS..." y No. 000190 de 31 de enero de 2017, mediante la cual la Superintendencia Nacional de Salud resolvió el recurso de reposición interpuesto por la actora contra la anterior decisión, durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. En todo caso, el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. En caso de no instaurarla, cesarán los efectos de éste. (...)"*
> (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, la promotora del incidente alega que el Superintendente Nacional del Salud no ha dado cumplimiento al fallo dictado el 21 de abril de 2017 por el Tribunal Administrativo del Atlántico, como quiera que han sido mantenidos los efectos de las Resoluciones No 3257 de 1º de noviembre de 2016 y No. 000190 de 31 de enero de 2017, con lo que se ha impedido que la accionante siga prestando sus servicios en el Departamento de La Guajira.

[16] Sentencia T-130/18

Informe rendido por el Superintendente Nacional de Salud.

A través del Asesor del Despacho de la Superintendencia Nacional de Salud[17], el señor Fabio Aristizabal Ángel medularmente expuso que, fue el propio fallo de tutela proferido el 21 de abril de 2017 por el Tribunal Administrativo del Atlántico en sede de impugnación, el que suspendió los efectos y la aplicación de las Resoluciones 3257 de 1 de noviembre de 2016 y No. 000190 de 31 de enero de 2017, hasta tanto la autoridad judicial competente decidiera de fondo la Litis, por lo que, en acatamiento de lo resuelto, la Superintendencia Nacional de Salud no ha emprendido ninguna acción, para ejecutar los referidos actos administrativos, razón por la que no se podría aducir incumplimiento.

Aduce el incidentado, que de la simple lectura del fallo judicial es posible concluir que la Superintendencia Nacional de Salud no está obligada a emitir adicionalmente un acto administrativo que ordene suspender los actos administrativos citados, por cuanto fue el propio juez de instancia quien lo ordenó en su fallo, conforme lo previsto por el numeral 6º del artículo 9 y el artículo 237 de la Ley 1437 de 2011.

Sigue reseñando que la Resolución No.002260 de 4 de agosto de 2016, *"por medio de la cual se adopta la medida preventiva de vigilancia especial a la ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO "AMBUQ EPS-S ESS"* no fue objeto de debate en la acción de tutela, como tampoco respecto de ella fue emitido algún pronunciamiento en la sentencia de 21 de abril de 2017, por parte del Tribunal Administrativo del Atlántico.

En consecuencia de lo anterior, enfatiza que la Resolución No.002260 de 4 de agosto de 2016, es un acto administrativo que se encuentra vigente, en lo específicamente establecido por su artículo 5º, que establece una restricción clara a la EPS AMBUQ en cuanto su capacidad para realizar nuevas afiliaciones y para aceptar traslados de afiliados, debido a que dicho acto administrativo goza de presunción de legalidad y de plenos efectos jurídicos.

Seguidamente, dio cuenta de las actuaciones administrativas adelantadas por la Superintendencia Nacional de Salud en cumplimiento de la sentencia de tutela, indicando las comunicaciones u oficios que dirigió a la Gobernación de la Guajira y a la Secretaría de Salud Departamental de la Guajira, para luego referirse a las funciones de estas entidades en relación al cumplimiento de las resoluciones en mención dentro del contexto de los efectos del fallo de tutela, para terminar haciendo alusión a la suspensión de los actos administrativos y al traslado de los afiliados.

---

17 Doctor José Manuel Suarez Delgado.

Concluye el funcionario incidentado, que se le debe desvincular del presente trámite y archivar las presentes diligencias, en la medida que, de la orden principal de la sentencia de tutela emanada por el Tribunal Administrativo del Atlántico, no se derivae obligación a cargo de la entidad que se le deba hacer cumplir a través de este instrumento disciplinario de desobediencia a la autoridad judicial.

Para acreditar demostrativamente sus argumentos, el incidentado anexó copias simples de las Resoluciones 003257 de 1º de noviembre de 2016, 002260 de 4 de agosto de 2016 y 000190 de 31 de enero de 2018 y de los Oficios Nos. 2-2017-039849 y 2-2017-039847 dirigidos a la Secretaría de Salud Departamental de la Guajira y la Gobernación de la Guajira, respectivamente[18].

CASO CONCRETO.

Sea lo primero precisar que, ante la verificación inequívoca de que la orden de tutela impartida ha sido desatendida, debe el juez constitucional cuyo fallo ha sido burlado imponer las sanciones señaladas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, siempre y cuando atendiendo la doctrina y la jurisprudencia Constitucional en materia de incidente de desacato, la sanción derive de un propósito incuestionable del accionado de eludir las ordenes dimanantes del amparo concedido; en otros términos, el solo incumplimiento per se no comporta una evidente afrenta a la decisión del juez constitucional, pues se requiere una manifiesta desatención a la orden emitida, lo que exige corroborar la exteriorización de conductas dirigidas a evitar de alguna manera acatar el fallo de tutela, lo que haría surgir, claramente, un ánimo eminentemente subjetivo que el juzgador competente debe valorar en cada caso en particular, sopesando, iterase, si aflora en el funcionario acusado ese interés interno para apartarse de la decisión protectora.

Dentro del anterior contexto y de la lectura detenida de las consideraciones, pero cuanto más, de la parte resolutiva del fallo de tutela de 21 de abril de 2017 dictado por el Tribunal Administrativo del Atlántico, se vislumbra que no hay lugar a imposición de ninguna sanción contra el señor Fabio Aristizabal Ángel como Superintendente Nacional de Salud.

Viene al caso rememorar, que MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO "AMBUQ EPS-S ESS" al instaurar la tutela invocando la protección de los derechos fundamentales de petición, defensa y debido proceso, si bien obtuvo un amparo, dicha protección fue de manera transitoria, precisamente para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que dentro las motivaciones de la decisión refirió, en primer lugar, al tema de pruebas que no

[18] 303-331.

fueron tenidas en cuenta por la accionada al revocar la habilitación de AMBUQ EPS-S ESS para operar en el Departamento de La Guajira, y, en segundo orden, como medio para evitar conjurar los efectos que las resoluciones podrían traer a los usuarios afiliados a la accionante, quienes atendiendo a los principios de continuidad en la prestación del servicio, buena fe y confianza legítima, se les debía garantizar el derecho fundamental a la salud, precisamente con la prestación de un servicio sin interrupción de ninguna índole.

No existe asomo de duda en cuanto a que fue el mismo Tribunal Administrativo del Atlántico, quien habiendo directamente ordenado la suspensión de los efectos de las Resoluciones 3257 de 1º de noviembre de 2016 y No. 000190 de 31 de enero de 2017 dentro del escenario constitucional, hizo inviable para la Superintendencia Nacional de Salud, el que emitiera alguna actuación adicional para conjurar los efectos de aquellos actos administrativos, cual revocatoria directa de sus propias decisiones; circunstancia que de suyo, hace virar la verificación del cumplimiento del fallo, ya no en torno a una actuación de hacer de la incidentada -como lo pretende la accionante-, sino, de no hacer de esa misma entidad.

Desde el mismo libelo incidental podemos apreciar lo gaseoso del fundamento fáctico en que gravita el pretendido incumplimiento del fallo de tutela por AMBUQ EPS-S ESS, pues solo se indicó que habían sido mantenidos los efectos de los actos administrativos como una afirmación indefinida, a lo que se le dio por consecuencia, la imposibilidad de la prestación de los servicios de la salud a sus afiliados en el Departamento de La Guajira.

Lo anterior contrasta con el hecho que AMBUQ EPS-S ESS no acreditó que la Superintendencia Nacional de Salud, pese a la suspensión constitucional de sus decisiones, hubiese exigido el cumplimiento de las mismas, adoptado medidas coercitivas o impuesto sanciones a consecuencia de sus vigencias; como tampoco la incidentante demostró que el rigor de los efectos de las resoluciones aludidas en verdad le hubieran generado una afectación en la prestación del servicio a sus afiliados, pues el Despacho echa de menos cualquier prueba en el expediente al respecto.

Advierte esta Judicatura, que quien pide el cumplimiento del fallo curiosamente después de dos (2) años de estarse tramitando este asunto, no ha probado que hubiese aprovechado el plazo máximo de cuatro (4) meses, contabilizados a partir del fallo de tutela, para instaurar la acción encaminada a fustigar la presunción de legalidad de las Resoluciones 3257 de 1º de noviembre de 2016 y No. 000190 de 31 de enero de 2017, suspendidas transitoriamente por el mérito de la medida de protección constitucional.

Y es que, el Tribunal al referirse sobre la transitoriedad de la medida de protección, previno que la afectada debía ejercer dentro de aquel término la acción para que la autoridad judicial competente resolviera de fondo sobre la legalidad de las resoluciones.

Adicionalmente, dijo: ***"(...) En caso de no instaurarla, cesarán los efectos de este."***, lo que traduce, una vez vencido el plazo anterior sin que la demandada diligentemente demandase las pluricitadas resoluciones, la suspensión constitucional perdería su aplicabilidad. Luego, no es viable imponer sanción alguna al titular de la Superintendencia Nacional de Salud, cuando además de la orfandad probatoria que se predica en torno a lo que dicha entidad no podía haber realizado en vigencia de la medida de protección, lo que se avizora es que, nos encontrarnos ante un "***hecho superado***", porque los perjuicios irremediables que justificaron la implementación de la suspensión transitoria de los actos administrativos, en ausencia de demanda y desbordado en demasía el plazo de los cuatro (4) meses, deben estar consolidados, siendo susceptibles de ser resarcidos en sede contenciosa administrativa.

Así las cosas, resulta ser un despropósito seguir recabando sobre, si la accionada acató o no la sentencia de tutela de 21 de abril de 2017.

Por lo anteriormente, expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADO** el presente incidente de desacato, por las razones de precedencia. En consecuencia, se decide no de imponer sanción contra Fabio Aristizabal Ángel en su condición de Superintendente Nacional de Salud, atendiendo a las motivaciones de la presente providencia.

SEGUNDO: **REMÍTASE** este expediente con destino del Tribunal Administrativo del Atlantico, para que se surta el *grado de consulta* previsto en inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO
Jueza

P/JFMP.

JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
SECRETARIA
Por anotación en estado No. 13 notificó a las
Partes la providencia de fecha hoy 02 ABR. 2018
a las ocho de la mañana (08:00 a.m.)